En la ciudad de Trelew, a los 9 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. M c/ A. A. S. S.R.L. y/o quienes resulten propietarios y/o responsables laborales del "A. al S." y Otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. Nro. 429 - Año 20224 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por L. M P. en contra de A.S D. S. S.A., por cobro de haberes e indemnizaciones de Ley, ordenando a esta última a abonar al trabajador, en el plazo de diez días, la suma de $1.116.030,55 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y la capitalización allí dispuesta. Además, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. e hizo lugar a la demanda entablada por L. M P. en contra de A.S AL SUR S.A. y P. A. D. R. D. T. S.A., por los daños y perjuicios consecuencia del accidente de trabajo sufrido, condenándolas, solidariamente, a abonar al actor, en el plazo de diez días, la suma de $39.067.733,02, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y la capitalización que en los mismos se dispone. Impuso las costas a las accionadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de esta manera, en primer lugar, señaló que el caso involucraba una acumulación de acciones. Por un lado, el trabajador solicitaba el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los rubros derivados del despido indirecto; por otro, reclamaba las indemnizaciones correspondientes al accidente de trabajo sufrido.

A continuación, afirmó que la prestación de tareas por parte de P. P. A. al S. SRL quedó acreditada mediante las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, las actuaciones realizadas por la Policía de la Provincia del Chubut con motivo del accidente y el Legajo Fiscal N.º X.. Tras valorar detenidamente las pruebas, concluyó que P. efectivamente prestaba servicios para A. al S. SRL y que, al momento del accidente, se encontraba cumpliendo tareas laborales en su beneficio. En este contexto, aplicó la presunción del artículo 23 de la LCT y sostuvo que, en consecuencia, correspondía a la demandada demostrar que las tareas se realizaron en beneficio personal de C. Y., como alegó, quien además es el socio gerente de la sociedad A. al S. SRL. Asimismo, señaló que, ante la intimación para presentar el Libro Especial exigido por el artículo 52 de la LCT, el

empleador omitió hacerlo, motivo por el cual se tendrían por ciertos los datos denunciados por el trabajador que deberían haberse consignado en dicho libro.

Por los motivos señalados rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por A. al S. SRL y acogió los rubros derivados de la extinción del vínculo y haberes impagos reclamados por la suma de $1.116.030,55 con más los intereses que, como tasa activa, cobra el Banco del Chubut SA para sus préstamos personales, desde que cada una de las sumas fue debida y hasta el efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

Superado el análisis previo, procedió a examinar la acción civil presentada con el fin de obtener del empleador y de la ART la reparación de los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el 19 de junio de 2021. En este sentido, señaló que, de resultar la indemnización prevista en la Ley 24.557 sustancialmente inferior a la que correspondería según la fórmula usualmente aplicada en el fuero, declararía la inconstitucionalidad del artículo 39 de la L.R.T. para este caso, así como de cualquier otra norma del Sistema Indemnizatorio que impida a la actora percibir la indemnización que eventualmente pueda surgir de la aplicación del Código Civil.

Dijo que quedó acreditado que el 19 de junio de 2021, alrededor del mediodía, mientras P. realizaba tareas de soldadura en un barco ubicado en el a. de propiedad de A. Al S. SRL, el chapón que estaba soldando se zafó, golpeándolo con gran fuerza en la cabeza.

En cuanto al factor de atribución de responsabilidad del empleador, sostuvo que, al tratarse de un accidente ocurrido en el ámbito laboral, corresponde considerarlo una responsabilidad de carácter contractual, en el marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la LCT, que impone al empleador el deber de seguridad. Además, destacó que se acreditó que la tarea que P. realizaba al momento del accidente era r.a, ya que implicaba la manipulación de herramientas y objetos potencialmente peligrosos.

Finalmente, añadió que, dado que la empleadora no logró demostrar la existencia de causales eximentes de responsabilidad —como la culpa de la víctima, la intervención de un tercero por el que no debe responder o la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor—, corresponde que asuma la responsabilidad por el daño sufrido por el trabajador demandante.

En cuanto a la responsabilidad de la ART, señaló que la a. no presentó constancia alguna que acreditara haber realizado un relevamiento del lugar de trabajo.

Añadió que, según las declaraciones testimoniales, hasta el momento del accidente la ART no había llevado a cabo ninguna acción de p. de r. en el ámbito laboral. Asimismo, se acreditó que, únicamente después del accidente sufrido por P., la a. se presentó en el lugar para ofrecer capacitaciones en RCP e incendios. Destacó que la posibilidad de responsabilizar a las ART por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales

ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros precedentes, en los autos “T.”, y por el Superior Tribunal de Justicia en los casos citados por la parte actora en su demanda. En virtud de lo expuesto, concluyó que la ART debe responder por los daños ocasionados al trabajador demandante.

Consideró acreditados los daños patrimoniales con base en la pericia médica, la cual estimó una incapacidad psicofísica del 52,2062% de la TO. Para calcular el monto indemnizatorio, aplicó la fórmula “Méndez”. Respecto al factor “salario mensual” de dicha fórmula, tuvo en cuenta los ingresos del actor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut, informados por la AFIP, que ascienden a $45.199,26, junto con los $56.000 provenientes de su empleo en A. al S. SRL, reconocidos previamente. En consecuencia, estableció un salario mensual de $101.199,26.

Con base en este salario y considerando las demás variables de la fórmula, determinó un capital indemnizatorio de $32.965.215,02, más los intereses calculados a la tasa activa aplicada por el Banco del Chubut S.A. para préstamos personales desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización al momento de la notificación de la demanda.

Estimó los gastos de atención médica, farmacia, traslado y conexos a los terapéuticos en la suma de $920.000.

Admitió la indemnización por daño extrapatrimonial, fijando su monto en $5.182.518, más intereses calculados a una tasa pura anual del 6% desde la fecha del evento dañoso. A partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, dispuso la aplicación de la tasa activa que el Banco del Chubut S.A. establece y cobra para sus préstamos personales.

De este modo arribó a un total indemnizatorio, bajo el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, de $39.067.733,02 con más los intereses detallados anteriormente.

Por último, dijo que la indemnización que le correspondería percibir al trabajador en el sistema de la LRT ascendería a la suma de $12.438.176,06, suma que no alcanza ni a un tercio de la que le corresponde por el régimen del Código Civil y Comercial. Por esta razón declaró inconstitucional el art. 39 de la LRT.

II. A. al S. SRL apeló la sentencia mediante ID 1577129 y P. ART S.A. lo hizo mediante ID 1582194. Concedidos los respectivos recursos, A. al S. S.A. lo sostuvo mediante ID 1588831 y P. ART S.A. mediante ID 1589568. El actor respondió agravios mediante ID 1596202 e ID 1599089.

Agravios de A. al S. S.R.L.:

En su primer agravio cuestiona los ingresos considerados por la sentenciante para efectuar el cálculo de la indemnización. Por un lado, dice que fue arbitrario y violatorio del principio de congruencia considerar los ingresos del trabajador como dependiente de la

Policía del Chubut. Por otro lado, dice que no se encuentra probado que el trabajador percibiera la suma de $56.000 como dependiente de A. al S. S.R.L. Entiende que si la causa se juzga bajo las premisas del Código Civil el trabajador debe probar cada uno de sus dichos sin las prerrogativas del derecho laboral (como, por ejemplo, la presunción prevista en el art. 52 de la LCT).

En su segundo agravio denuncia arbitrariedad manifiesta por haber comparado dos montos y sin argumento alguno imponer el mayor por el solo hecho de que el previsto en la LRT representaba un tercio que el correspondiente al Código Civil. Considera arbitraria la decisión de declarar inconstitucional el art. 39 de la LRT por cuanto no existen elementos, más allá que con una fórmula se arriba a un resultado deferente que con otra, para respaldar la decisión.

Agravios de P. ART S.A.:

En primer lugar, se agravia porque su representada fue condenada por no haber acompañado ninguna constancia de relevamiento del lugar de trabajo u otra que pruebe que la empresa no le ha comunicado los r. del trabajo. Entiende que esta genérica imputación no es suficiente para condenarla puesto que la sola circunstancia del accidente del trabajador no permite concluir que la ART incumplió sus deberes de p. y vigilancia. Añade que debe existir relación de causalidad entre los daños y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales en materia de p. y seguridad en el trabajo. Dice que el actor no intentó probar cual es el incumplimiento que guarda relación causal con el suceso que le causó el daño por el que reclama resarcimiento ni la jueza consideró esta situación en la sentencia.

En su segundo agravio señala que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31, párr. 2° inc. d) de la Ley 24.557, quien debe cumplir con las normas de seguridad e higiene es el empleador. Afirma que las ART no tienen poder de policía y reitera que el pilar de la reparación de daños es la demostración del nexo causal adecuado entre la omisión y el daño.

En su tercer agravio denuncia violación al principio de congruencia por dos motivos. El primero de ellos debido a que su parte opuso como defensa en la contestación de demanda que la viabilidad de la acción civil estaba condicionada a que el actor demostrara la diferencia indemnizatoria entre ésta y la acción sistémica. Afirma que el demandante no lo hizo y que la magistrada, violando la congruencia, lo hizo para salvar la situación de improcedencia en que incurrió el actor. El segundo motivo fue planteado también por la empresa demandada y consiste en que el propio demandante tomó para la aplicación de la fórmula “Méndez” un ingreso mensual de $56.000 sin considerar el que percibía en como dependiente de la policía de la provincia. Señala que esta circunstancia la privó de ejercitar debidamente su derecho de defensa.

En cuarto lugar, se agravia porque la jueza resolvió la cuestión como si se tratara de un pluriempleo tomando los haberes percibidos por el actor tanto en la empresa en la que se accidentó como los correspondientes a su empleo como policía del Chubut.

En su quinto agravio cuestiona los intereses impuestos en la sentencia.

III. Antes de abordar el tratamiento de los agravios, corresponde señalar que la condena al pago de los rubros emergentes de la relación laboral (punto 1 de la parte dispositiva del fallo) no fue objeto de cuestionamiento por parte de la demandada, arribando de este modo firme en esta instancia.

Asimismo, considerando que la empleadora consintió su responsabilidad civil al no haber planteado agravios al respecto, en el marco de los recursos presentados por las codemandadas procederé, en primer término, a analizar si corresponde atribuir responsabilidad civil a la ART demandada. Posteriormente, trataré el recurso de la empleadora referido al monto indemnizatorio.

IV. La responsabilidad de P. ART S.A.:

En su demanda, el actor sostuvo que P. ART S.A. debía ser responsabilizada, en primer lugar, de forma solidaria con A. al S. SRL por el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene a su cargo. Asimismo, argumentó que la responsabilidad de la a. debía extenderse sobre la base del artículo 28, inciso 2, de la Ley de R. del Trabajo (LRT).

No obstante, esta última pretensión no resulta independiente ni subsidiaria de la primera. Por el contrario, al fundamentar la responsabilidad en dicho artículo de la LRT, el actor expresó que *"resulta aplicable art. 28, inc. 2 de la LRT, solicitando por ello, que oportunamente se resuelva la extensión de la responsabilidad a la referida ART, haciendo lugar a la demanda promovida contra P. A.D. R. del T. S.A., condenándola a abonar las sumas detalladas en el acápite 'XII.- LIQUIDACIÓN, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, o en su caso, de la apreciación judicial con arreglo al principio de la reparación integral"*.

En consonancia con lo expuesto, y tal como ratificó el actor al contestar los agravios de la a. al manifestar que *"de la demanda surge claramente que se promovió una acción 'extrasistémica' basada en el derecho común*", el análisis se limitará a la responsabilidad civil que se le atribuye a la ART.

Para abordar el recurso de la a., resulta pertinente recordar que las a.s de r. del trabajo pueden ser eventualmente responsables en virtud de los artículos 1716, 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, o del derogado artículo 1074 del Código Civil, siempre que su omisión ocasione un perjuicio. Según la doctrina establecida por nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJ), se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, lo que implica la

necesidad de probar la culpabilidad, en un sentido amplio que abarque tanto el dolo como la culpa, por omisión de la ART y su participación en el nexo causal (SD 11/SRE/12).

En lo relativo a la responsabilidad civil de la ART por incumplimiento del deber de p., Ackerman señala que en nuestro país existen divergencias jurisprudenciales respecto de la configuración del nexo de causalidad adecuada entre el incumplimiento atribuido y el daño sufrido por el trabajador. Estas diferencias han dado lugar a dos grandes tendencias jurisprudenciales, que se distinguen por adoptar un criterio amplio o restrictivo al analizar dicho nexo causal.

El criterio amplio se refleja en sentencias que identifican un incumplimiento por parte de la ART, pero omiten precisar cómo esta omisión incidió causalmente en el daño o en qué medida el cumplimiento de las obligaciones hubiera evitado el perjuicio. Por su parte, el criterio restrictivo, liderado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige un análisis riguroso del nexo causal adecuado entre la conducta omisiva de la a. y el daño reclamado.

Este último enfoque ha sido plasmado por la Corte Suprema en casos como *"Rivero c/Techo Técnica"* (CSJN, 3/12/2002), *"Soria, J. L. c/R. A. y CES SA"* (CSJN, 10/04/2007) y *"T. c/Gulf Oil Argentina"* (CSJN, 31/03/2009). En este último fallo, el Máximo Tribunal sostuvo que: *"no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales"*. (ACKERMAN, Mario E., 2020. *R. del Trabajo*, Tomo I. Santa Fe: RubinzalCulzoni, pág. 41/54).

Esta doctrina restrictiva ha sido invariablemente aplicada por esta Sala, tanto para rechazar como para admitir pretensiones de responsabilidad civil contra las A. D.R.D.T. (SDL 3/2018, SDL 34/2017, entre otras). También sigue este criterio la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 14/2011, SDL 8/2012 y SDL 33/2019, entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 57/2017, SDL 24/2018 y SDL 17/2021, entre otras).

Por último, cabe destacar que también se ha inclinado por este criterio nuestro STJ en las SD 11/SRE/12 y SD 31/SRE/2013. En efecto, en la primera de las sentencias mencionadas dijo textualmente: *"las ART, como sujetos de derecho, nada obsta para que puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños causados por su eventual obrar antijurídico. Una acción no prevista por la LRT, y que no requiere la declaración de inconstitucionalidad de ninguna norma de aquéllas, es la que puede intentar el trabajador contra la ART con fundamento en el art. 1074 del CC. La finalidad de la misma es condenar*

a las A.s de R. del Trabajo (ART) a abonar a la víctima del infortunio el resarcimiento pleno en base a la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT. […]. Desde la perspectiva contractual se trata de un caso de 'no seguro'". Y añadió: "*Que la responsabilidad civil de las A.s de R. del Trabajo no podrá discutirse, pero sin dudas, deberán examinarse en cada caso, el cumplimiento de elementos que resultan componentes esenciales de la responsabilidad civil. Esto es: 1) antijuridicidad, cuando un acto infringe un deber legal preexistente, esta fracción puede ser por acción o comisión o de omisión o culpa por abstención; 2) el daño injustamente padecido; 3) una relación de causalidad adecuada (comisión u omisión) y el daño; y 4) el dolo o culpa".*

A la luz de estos principios, es esencial para atribuir responsabilidad civil a la ART la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre sus omisiones y el daño sufrido. En este contexto, coincido con los planteos efectuados por la ART en su recurso.

De la sentencia apelada surge que la magistrada de grado fundamentó la condena a la ART exclusivamente en la falta de constancias que acrediten relevamientos en el lugar de trabajo ni prueba que demostrara que la empresa no había denunciado los r. presentes en el ámbito laboral. Asimismo, señaló que, según las declaraciones testimoniales, hasta el momento del accidente la ART no había llevado a cabo acciones de p. de r., limitándose, tras el accidente de P., a brindar capacitaciones en RCP e incendios. Con base en estos elementos y citando el precedente "T." de la CSJN y los autos referidos por la parte actora en su demanda resolvió que la ART debía responder por los daños ocasionados al trabajador.

A su vez, el actor tampoco precisó en su demanda un vínculo causal concreto entre las omisiones de la ART y el accidente, limitándose a plantear erróneamente que, acreditada la responsabilidad del empleador, esta debía extenderse solidariamente a la a.. Este error conceptual es significativo, ya que, incluso en caso de configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil respecto de la a. (que no ocurre en este caso), la responsabilidad de la ART sería concurrente, no solidaria (esta Sala, SDL 34/2017 y STJ SD 31/SRE/2013).

En definitiva, el actor no alegó ni demostró —y era su carga hacerlo conforme al artículo 1736 del CCCN y art. 381 del CPCC— la existencia de un nexo causal adecuado entre las omisiones imputadas a la ART y el daño sufrido. La mecánica del accidente narrada en su demanda refuerza esta conclusión: *"…estábamos realizando trabajos con sopletes calentando los hierros que se encuentran soldados a la embarcación, se desprende bruscamente una pieza de metal de aproximadamente 1,5 metros de largo, que se utilizan para sujetar los tensores al momento de armar la estructura de los barcos, que me impacta en la región frontal derecha y a raíz del traumatismo perdí el conocimiento…"*. Claramente, no existe conexión causal entre las omisiones atribuidas a la ART y el

accidente descripto. La mera inclusión de la ART como demandada no suple la omisión de señalar un incumplimiento específico con incidencia directa en la configuración del daño.

En virtud de lo antes expuesto, propondré al acuerdo revocar la sentencia en lo que respecta a la atribución de responsabilidad civil a la a. demandada y rechazar, en todas sus partes, la pretensión deducida en su contra.

Asimismo, dado el modo en que propongo resolver los dos primeros agravios planteados por la ART, el análisis de los restantes planteos resulta innecesario. V. Recurso de A. al S. S.R.L.:

Establecido que la única civilmente responsable por el accidente sufrido por el actor es *A. al S. S.R.L.*, corresponde analizar sus agravios respecto del *quantum* indemnizatorio.

En mi opinión, la apelante tiene razón al sostener que la sentencia violó el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4, y 165, inc. 6, del CPCC) al considerar, para calcular los ingresos del actor, tanto sus haberes como empleado de *A. al S. S.R.L.* como los percibidos por su relación laboral con la Policía del Chubut.

Se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre lo pedido y lo decidido, esto es, entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y la decisión contenida en la sentencia (arts. 34, inc. 4 y 165, inc. 6 del CPCC). Esto implica que la decisión judicial debe ajustarse estrictamente a las pretensiones deducidas en el proceso, sin alterar los términos de la relación procesal. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha señalado que, así como es deber del accionante consignar la cosa demandada, designándola con toda exactitud y formular su petición en términos claros y positivos, correlativamente es deber del juez decidir de manera expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (SCJBA, *"Urteaga de Nom-Boly, Aída y otros c. Provincia de Buenos Aires",* 24/04/1990, SAIJ: FA90010845).

Edgardo Ignacio Saux, citando a Adolfo Alvarado Velloso, destaca que el principio de congruencia es fundamental para garantizar la imparcialidad judicial y la inviolabilidad de la defensa en juicio (Saux, Edgardo Ignacio, *"Cuantificación del daño y principio de congruencia: de buenas intenciones está empedrado el camino del infierno",* LA LEY, 04/10/2023, Cita: TR LALEY AR/DOC/2362/2023).

En el presente caso, el actor no mencionó en su demanda la existencia de la relación laboral con la Policía del Chubut ni incluyó los ingresos provenientes de dicha relación en su cálculo indemnizatorio, limitándose a detallar sus haberes como empleado de A.s al Sur S.R.L. ($56.000). Fue la demandada quien, al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, introdujo en la causa la existencia de la relación laboral con la Policía. Por lo tanto, la magistrada al incorporar de oficio dichos ingresos al cálculo indemnizatorio, vulneró el principio de congruencia y comprometió el derecho de defensa de la demandada, razón por la cual tal decisión no puede ser convalidada.

Asimismo, dado que el actor enmarcó su pretensión en una acción de daños y perjuicios extrasistémica, no resulta aplicable la flexibilización del principio de congruencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral. Las reglas procesales y sustantivas aplicables son las propias del derecho civil, que excluyen la posibilidad de fallar *ultra petita*.

Respecto de la segunda parte del primer agravio expresado por A.s al Sur S.R.L., relativa a la determinación de los haberes mensuales del actor, considero que no se advierte en la sentencia apelada la supuesta "ensalada de derecho aplicable" denunciada. Por el contrario, la magistrada correctamente reconoció la acumulación de acciones: una de naturaleza laboral, en la que se discutieron los derechos derivados del despido indirecto y haberes impagos, y otra civil, vinculada al accidente de trabajo.

En la acción laboral, rigen las presunciones protectorias de la LCT, entre ellas la prevista en el artículo 55. En este caso, la demandada no presentó el Libro Especial del artículo 52 de la LCT, lo que habilitó la aplicación de dicha presunción para determinar los haberes del actor conforme al monto denunciado ($56.000). Por ello, la magistrada no invirtió la carga de la prueba, ni era necesario que el actor probara sus ingresos, siendo suficiente la intimación a la empleadora para presentar la documentación laboral.

Por último, en relación con la alegada arbitrariedad manifiesta de no condenar aplicando la Ley de R. del Trabajo, cabe señalar que, enmarcada la acción en normas del derecho civil, la magistrada resolvió conforme a las disposiciones invocadas por el actor, sin incurrir en arbitrariedad, salvo en el aspecto señalado al tratar la violación de la congruencia.

En definitiva, debe dejarse sin efecto la incorporación de los ingresos percibidos por el actor en su relación con la Policía del Chubut al cálculo indemnizatorio. Asimismo, corresponde mantener la determinación de los haberes mensuales del actor en $56.000, conforme a las presunciones legales aplicables en la acción laboral y a la omisión de la demandada en presentar el libro laboral requerido.

VI. <u>El monto por el que prospera la demanda de daños y perjuicios</u>:

Resueltos los distintos planteos de la empresa demandada y considerando lo decidido en relación con ellos, corresponde realizar una nueva liquidación de la indemnización debida al actor. Para ello, utilizaré la fórmula aplicada en la instancia anterior, que no fue objeto de cuestionamiento, modificando únicamente la variable "a".

La variable "a", calculada con base en la remuneración de $56.000 (56.000 x (60/27) x 13 x 53,2062%) arroja un resultado de $860.758,08. Así, el monto de la indemnización correspondiente a la incapacidad sobreviniente asciende a $18.243.880,30.

A esta suma deben añadirse los rubros por gastos médicos ($920.000) y daño moral ($5.182.518), que quedaron firmes en esta instancia por no haber sido materia de agravio.

En consecuencia, el monto total por el que prospera la demanda en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo asciende a **$24.346.398,30**, más los intereses establecidos en la instancia de origen, que no fueron cuestionados por la parte obligada al pago.

VII. Costas y honorarios de primera instancia:

En atención a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC y considerando la forma en que propongo resolver los recursos interpuestos por la ART y la empresa demandada, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la instancia anterior.

Respecto a **P. ART S.A.**, las costas serán íntegramente impuestas al actor vencido, conforme al artículo 69 del CPCC. Los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en su calidad de vencedores, se fijan, en conjunto, en el 16% del monto del proceso, con un adicional del 40% por procuración. Este porcentaje refleja adecuadamente la calidad, mérito, extensión y resultado de las tareas realizadas en la instancia de grado, conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles.

En cuanto a **A. al S. S.R.L.**, las costas de primera instancia se mantienen del modo impuestos, esto es, la totalidad a cargo de la demandada dado que la modificación que se efectúa en esta instancia obedece a una decisión tomada de oficio en la instancia anterior. Por tal motivo, y dado que los honorarios se reajustarán al monto de condena que se dispone en esta sentencia, los honorarios regulados en la instancia anterior se mantienen en los porcentajes fijados.

VIII. Costas de segunda instancia:

Las costas generadas por la intervención de P. ART S.A. serán impuestas en su totalidad al actor en su calidad de vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a las costas derivadas del recurso interpuesto por A.s al Sur S.R.L., si bien lo cuestionado es, en definitiva, una decisión tomada de oficio por la magistrada de la instancia anterior, lo cierto es que la parte actora, al contestar los agravios, solicitó la confirmación de la resolución impugnada. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con las costas de la primera instancia, respecto de las cuales propuse mantener la carga del 100% a cargo de la demandada, considero que en este caso debe procederse a una distribución prudente, teniendo en cuenta los vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC). En consecuencia, propongo que las costas de alzada sean distribuidas en un 70% a cargo de A. al S. S.R.L. y el 30% restante a cargo del actor.

IX. Conclusión:

En virtud de los fundamentos expuestos al analizar los recursos interpuestos por ambas demandadas, propongo:

1) **Rechazar íntegramente la demanda interpuesta contra P. ART S.A.**, con costas a cargo del actor vencido (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los Dres. R. J. L.

y J. M. F. C., en conjunto, por las tareas cumplidas en la primera instancia, en el 16% del monto del proceso, con un adicional del 40% por procuración. No corresponde regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O. conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 de la Ley XIII n.º 4).

2) **Revocar parcialmente la sentencia** y reducir el monto de condena establecido en el punto 3 del resolutorio a la suma de **$24.346.398,30** (suma que queda exclusivamente a cargo de A. al Sur S.R.L.), con más los intereses allí fijados, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. En consecuencia se mantiene lo dispuesto en el punto 1 del resolutorio de primera instancia. Asimismo, y por los motivos expuestos en el considerando correspondiente, se mantienen las costas y los honorarios dispuestos en la sentencia de primera instancia.

3) Imponer las costas de alzada respecto de la demanda interpuesta contra P. ART S.A. al actor vencido (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con un adicional del 40% por mandato. Dichos porcentajes reflejan adecuadamente la calidad, mérito y trascendencia de las tareas realizadas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). No corresponde regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O. en esta instancia, conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 de la Ley XIII n.º 4).

4) Imponer las costas de alzada derivadas de la demanda contra A. al S. S.R.L. en un 70% a cargo de A. al S. S.R.L. y en el 30% restante al actor (art. 72 del CPCC). Regular los honorarios de los Dres. F. G. J. y P. O., en conjunto, en el 3,36% del monto del proceso, con un adicional del 35% por procuración, y los del Dr. B. R., en el 3%, con igual adicional del 35% por procuración. Estos porcentajes reflejan adecuadamente la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen, como de los agravios deducidos por las codemandadas, me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto, siguiendo para ello el mismo orden de tratamiento propuesto por la Dra. Spoturno.

Previo a todo, cabe precisar que arribó firme a esta instancia tanto la condena al pago de los rubros emergentes de la relación laboral como la responsabilidad civil de la empleadora, quien únicamente cuestionó la base indemnizatoria.

En síntesis se discute en esta alzada, en el marco de los agravios, la atribución de responsabilidad civil a la ART por incumplimiento de los deberes de p. y previsión y el monto indemnizatorio reconocido.

II. Responsabilidad de P. ART S.A.

La sentencia de la anterior instancia hizo lugar a la acción acumulada que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra la ART sobre la base del art. 28 inc. 2 de la Ley de R. del Trabajo (incumplimiento de las normas de seguridad e higiene a su cargo), a fin de obtener la reparación integral de los daños padecidos como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 19/6/2021.

Así, condenó a P. ART S.A., junto con la empleadora A. al S. S.R.L, a abonar al trabajador la suma de $39.067.733,02 en concepto de daños y perjuicios, con más sus intereses y capitalización dispuesta en los considerandos respectivos.

Para fundamentar la atribución de responsabilidad a la a., en la sentencia, escuetamente, se afirmó: *“En primer lugar, destaco que no ha acompañado la a. ninguna constancia que acredite que ha efectuado relevamiento alguno del lugar de trabajo, o ninguna otra que pruebe que la empresa no le ha denunciado los r. en el ámbito laboral.*

Por otra parte, ha surgido de las testimoniales obrantes en la causa, que hasta el momento del accidente la ART ninguna acción de p. de r. en el ámbito del trabajo había efectuado, y que con posterioridad al accidente de P. se acercó al lugar de trabajo y dio capacitaciones en RCP e incendios.

La posibilidad de responsabilizar a las ART por la omisión de cumplimiento de sus obligaciones legales, ha sido reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros en los autos “T.”, y por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos que menciona la parte actora en las hojas 33 vta., y 34.

En virtud de ello, la ART debe responder por los daños causados al accionante”.

Es evidente que en el fallo no se proporcionó ningún fundamento para respaldar la atribución de responsabilidad civil a la ART demandada. No se señaló ningún elemento o constancia obrante en el expediente que acredite un concreto incumplimiento de la a. de los deberes legales en materia de control y p. de r. y su nexo causal con el daño.

La Jueza de primera instancia atribuyó la responsabilidad de la ART dogmáticamente en presuntas inobservancias, pero sin examinar la existencia de vinculación causal con el siniestro denunciado.

Así, no es suficiente para sostener la condena la falta de constancias que acrediten relevamientos en la empresa, ni la falta de prueba de que A. al S. no había denunciado los posibles r. de trabajo, ni muchos menos las declaraciones testimoniales sobre que la ART no había efectuado acciones de p..

Sobre el particular cabe recordar que la CSJN ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la a. de r. del trabajo ha incumplido con los deberes de p. y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil (Fallos: 342:250).

Es que, a la par de que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, no puede prescindirse de la prueba, a cargo del demandante, del adecuado nexo causal entre los supuestos incumplimientos y el evento dañoso, ni de su examen por el juzgador en punto a los factores de atribución de responsabilidad, extremo que no se verifica en la especie (Fallos 347:1463).

La misma doctrina es seguida por el STJ de nuestra Provincia, requiriendo que se identifique el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las ART y su incidencia en la producción del daño sufrido (SD 11/SER/12 y SD 31/SER/2013).

Esta Cámara se ha pronunciado también invariablemente en el mismo sentido, exigiendo un riguroso examen del nexo causal adecuado entre el daño sufrido y la conducta omisiva de la a. (Sala A, SDL 22/2013; 16/2014, 34/2017 y 3/2018; Sala B, SDL 14/2011, 8/2012 y 33/2019, entre otras).

En suma, el actor no ha logrado demostrar, con un grado de certeza aceptable, la necesaria relación causal entre las omisiones aducidas y el daño, en los términos del art. 1736 del CCCN y 381 CPCC y la sentencia es dogmática en este punto, ya que carece de fundamentación suficiente para sustentar la condena contra la ART.

El art. 1736 CCCN específicamente pone en cabeza de quien alega la acreditación de la relación de causalidad, lo que en el caso no se cumplió, no pudiendo la misma ser conjeturada por las partes o suplida de oficio.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de acoger los agravios expresados por la demandada P. ART y revocar la condena a su respecto. Por consiguiente se tornan abstractos los restantes planteos de la a..

III. Recurso de A. al Sur SRL.

Respecto del agravio de la cuantía de la indemnización, adelanto que le asiste razón a la empresa A. al S. S.R.L.

El principio de congruencia, al que debe ceñirse el juez al fallar, establece el marco de la decisión, limitándolo a las cuestiones sobre las que ha quedado trabada la litis. La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez; en tanto que, la incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (ultra petita), fuera de lo solicitado (extra petita) o por omisión de resolver cuestiones planteadas (citra petita) (conforme SDE 1/2016, esta Sala).

Los magistrados/as debemos decidir de manera expresa, positiva y precisa conforme a las pretensiones deducidas por las partes, sin alterar los términos de la relación jurídico procesal.

Como reseñó la colega, el actor no mencionó siquiera en su demanda la existencia de la relación laboral con la Policía de la Provincia y menos aun incluyó los haberes provenientes de dicha relación en el cálculo indemnizatorio.

Por ello, en mi opinión, y a la luz de los anteriores conceptos, se excedió la pretensión del actor y con ello la congruencia procesal, al incorporarse de oficio, en la base de cálculo indemnizatoria, los haberes de la Policía de la Provincia del Chubut, poniéndose en jaque el derecho de defensa de la demandada (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 6 del CPCC), quien no pudo discutir si era o no procedente dicha inclusión.

El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

La CSJN también ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

En lo que concierne a la segunda parte del primer agravio de A. al S. S.R.L, relativo a la determinación de los haberes mensuales del actor, concuerdo con la Dra. Spoturno en que la magistrada de primera instancia reconoció correctamente la acumulación de dos acciones distintas y resolvió las pretensiones de acuerdo a las previsiones de cada régimen.

Respecto de la acción laboral, y por cuanto la accionada no presentó el Libro especial del art. 52 de la LCT, se habilitó la presunción legal consagrada en el art. 55 de la precitada ley, de modo que se tuvo por cierto el monto de la remuneración denunciado en la demanda.

Con relación a la arbitrariedad alegada por no condenar aplicando la Ley de R. del Trabajo, la misma no tiene asidero alguno, ya que la acción de responsabilidad fue interpuesta expresamente en el marco de las normas del derecho civil, persiguiéndose una reparación integral y fue resuelta de acuerdo a esas previsiones.

En conclusión, voto por dejar sin efecto la incorporación de los ingresos percibidos por el actor como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut al cálculo indemnizatorio y mantener la determinación de los haberes mensuales del actor en $56.000, de acuerdo a las consideraciones expresadas.

IV. El monto por el que prospera la demanda de daños y perjuicios:

En función de lo resuelto y por resultar correctos los cálculos efectuados en el primer voto, el monto total por el que prospera la demanda por daños y perjuicios por accidente de trabajo asciende a **$24.346.398,30,** suma a la que corresponde adicionar los intereses con la capitalización dispuesta en la instancia de origen. V. Costas y honorarios de primera instancia:

En función de la nueva decisión se impone readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

Respecto de P. ART, corresponde imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo al nuevo resultado del proceso, la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en ambas instancias, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

En lo que atañe a A. al S. S.R.L., considero justo y adecuado que se mantenga a su respecto el total de la condena en costas dispuesta en primera instancia por ser la vencida (conf. art. 69 CPCC), atendiendo a que el actor no demandó el concepto que revocado por esta sentencia. Asimismo, resulta innecesaria la adecuación de honorarios profesionales, en tanto por haberse fijado en porcentaje, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de la condena.

Respecto a las costas de la alzada, estimo justa y adecuada la distribución de costas propuesta por la Dra. Spoturno, en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor, por existir vencimiento parcial y mutuo (art. 72 CPCC), teniendo en cuenta que el actor sostuvo el aspecto de la sentencia que se revoca, y sopesando la incidencia de las cuestiones articuladas en el recurso que prosperan y se rechazan, tanto por su importancia jurídica como por su contenido cuantitativo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, acuerdo con la propuesta regulatoria de mi colega, por considerarla adecuada al mérito, extensión y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales, de acuerdo a la Ley de Aranceles y a los límites establecidos para el litisconsorcio pasivo.

VI. Conclusión:

Adhiero íntegramente a la propuesta de la Dra. Spoturno, y me expido aquí, entonces, PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda interpuesta contra P. ART S.A., con costas a cargo del actor vencido. Regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, por las tareas cumplidas en la

primera instancia, en el 16% del monto del proceso, con un adicional del 40% por procuración. Sin regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O., conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena establecido en el punto 3 del resolutorio de primera instancia a la suma de $24.346.398,30 (suma que queda exclusivamente a cargo de A. al Sur S.R.L.), con más los intereses allí fijados, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. En consecuencia se mantiene lo dispuesto en el punto 1 del resolutorio de primera instancia. Asimismo, y por los motivos expuestos en el considerando correspondiente, se mantienen las costas y los honorarios dispuestos en la sentencia de primera instancia.

3) IMPONER las costas de alzada respecto de la demanda interpuesta contra P. ART S.A. al actor vencido. Regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con un adicional del 40% por procuración. Sin regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O. en esta instancia, conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa.

4) IMPONER las costas de alzada derivadas de la demanda contra A. al S. S.R.L. en un 70% a cargo de A. al S. S.R.L. y en el 30% restante al actor. Regular los honorarios de los Dres. F. G. J. y P. O., en conjunto, en el 3,36% del monto del proceso, con un adicional del 35% por procuración, y los del Dr. B. R., en el 3%, con igual adicional del 35% por procuración.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda interpuesta contra P. ART S.A., con costas a cargo del actor vencido. Regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, por las tareas cumplidas en la primera instancia, en el 16% del monto del proceso, con un adicional del 40% por

procuración. Sin regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O., conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena establecido en el punto 3 del resolutorio de primera instancia a la suma de $24.346.398,30 (suma que queda exclusivamente a cargo de A. al S. S.R.L.), con más los intereses allí fijados, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. En consecuencia se mantiene lo dispuesto en el punto 1 del resolutorio de primera instancia. Asimismo, y por los motivos expuestos en el considerando correspondiente, se mantienen las costas y los honorarios dispuestos en la sentencia de primera instancia.

3) IMPONER las costas de alzada respecto de la demanda interpuesta contra P. ART S.A. al actor vencido. Regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con un adicional del 40% por procuración. Sin regular honorarios a los Dres. F. G. J. y P. O. en esta instancia, conforme al modo en que se imponen las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa.

4) IMPONER las costas de alzada derivadas de la demanda contra A. al S. S.R.L. en un 70% a cargo de A. al S. S.R.L. y en el 30% restante al actor. Regular los honorarios de los Dres. F. G. J. y P. O., en conjunto, en el 3,36% del monto del proceso, con un adicional del 35% por procuración, y los del Dr. B. R., en el 3%, con igual adicional del 35% por procuración.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 76 DE 2024 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA